



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 507-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 507-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2009; las 20h30. **VISTOS:** Llega a conocimiento de este Tribunal el Recurso Contencioso Electoral Apelación de la declaración de validez de los escrutinios de 09 de junio de 2009 y su ampliación de 23 de junio de 2009, presentados por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2009, notificada con Oficio No. 00002074, de 8 de junio de 2009. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221, en concordancia con lo señalado en los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de lo señalado en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y, artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008); 14 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009); y 2, 3 y 4 de la Resolución No. 337-TCE-21-05-2009, expedida por este órgano de justicia electoral, y Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 de 18 de junio de 2009 constante en la Notificación No. 0160-SG-TCE-2009 de 19 de junio de 2009 y Oficio No. 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, donde se convoca al abogado Douglas Quintero Tenorio, para que actúe como Juez Suplente por licencia de la doctora Ximena Endara Osejo, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **SEGUNDO: TRÁMITE: 1.** Del análisis de los autos, se desprende que no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna; por el contrario, la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables en sede contencioso electoral; por tanto se declara la validez de lo actuado. **2.** Así mismo, del expediente consta que este recurso fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por el candidato a Alcalde del cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, con lo cual se cumple con el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008) en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009), por lo que cuentan con legitimación activa suficiente para activar esta vía. Además, fueron presentados dentro de los plazos

establecidos, de conformidad con lo señalado en la parte pertinente del artículo 14 inciso 1 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto, el presente recurso reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación. **TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO:** a) De fojas 67 a 73 aparece un escrito presentado el 7 de mayo de 2009, a las 14h20, por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35 y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar en el cual ejercen el *derecho de impugnación* de los resultados numéricos proclamados para dicha dignidad, por dicha Junta Provincial y notificados, el 6 de mayo de 2009, mediante Notificación-JPE-DP-S-080A, y que constan en el Acta Provincial de Escrutinio, por considerar que “[...] dichos resultados no corresponden a la realidad de los acontecimientos ni a la validez jurídica de las actas[...]”, ya que las mismas demuestran falsedad e inconsistencias numéricas, al haberse detectado que los resultados ingresados al centro de cómputo no corresponden a la secuencia numérica que registran las actas escrutadas en las diferentes juntas, lo que evidencia una clara manipulación de los resultados numéricos que ingresan al sistema, en especial de las actas de las Juntas Receptoras del Voto: 2 hombres, 3 hombres, 4 hombres, 5 hombres, 7 hombres, 8 hombres, 10 hombres, 11 hombres, 12 hombres, 14 hombres, 15 hombres, 16 hombres y 17 hombres, 3 mujeres, 4 mujeres, 5 mujeres, 6 mujeres, 7 mujeres, 10 mujeres, 11 mujeres, 12 mujeres, 15 mujeres, 16 mujeres, 17 mujeres, todas del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, lo cual le causa un perjuicio de 83 votos. Adicionalmente, señalan que resulta extraño que la notificación del acta de escrutinios provinciales la suscriba el Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, Delegación Bolívar, doctor Fernando Ulloa Morejón, quien no es autoridad competente, lo cual hace perder al documento público su valor jurídico. Por estas razones, solicitan que se verifique el número de sufragios así como también su autenticidad. b) La Junta Provincial Electoral de Bolívar, en Resolución de 9 de mayo de 2009 y mediante Notificación-JPE-DP-S-082A, en atención al escrito presentado por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, señala que previa revisión de “[...] los resultados numéricos emitidos por la Junta Provincial Electoral que es producto del escrutinio en base a las actas originales de escrutinios, las mismas que coinciden plenamente con los mismos documentos de prueba presentados por el impugnante; [...] por UNANIMIDAD: RESUELVE: Rechazar por improcedente e ilegal la impugnación presentada por el impugnante ciudadano: Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a ocupar la dignidad a Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Echeandía, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35” (fjs. 201 a 202 vta.). c) De fojas 203 a 204 aparece un escrito presentado el 10 de mayo de 2009, las 17h10, ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por el señor Víctor Hugo Barragán en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, mediante el cual interponen un recurso de apelación para al Consejo Nacional Electoral en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que negó su derecho de impugnación, por ser carente de motivación, e insisten en su petición inicial de verificación del número de sufragios a fin de establecer si corresponden



a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Juntas Receptoras del Voto, puesto que, a su criterio, las actas son falsas. La Junta Provincial Electoral de Bolívar mediante Resolución de 11 de mayo de 2009 resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por los recurrentes para ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que solicita que el Secretario de dicho organismo electoral remita el expediente completo y foliado al CNE (fjs. 6). **d)** Mediante Oficio No. JPEB.DP.S.135, de 12 de mayo de 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar remite, entre otros, el expediente que contiene el recurso de apelación planteado por el señor Víctor Hugo Barragán en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y su abogado patrocinador, ante el Consejo Nacional Electoral (fjs. 1). El Consejo Nacional Electoral, en sesión de 13 de mayo de 2009, mediante Resolución No. PLE-CNE-10-13-5-2009 constante en la Notificación No. 0002355, de 14 de los mismos mes y año, avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, y de su abogado patrocinador, y dispuso remitir el expediente al Director de Asesoría Jurídica para el informe pertinente (fjs. 205). **e)** Se incorpora al expediente el Oficio No. 054-DAJ-CNE-2009 de 19 de mayo de 2009, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que se manifiesta, en relación, específicamente, con el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Echeandía, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Sberana, lista 35, que: “[...]Jesta Dirección previa verificación del expediente ha detectado inconsistencias numéricas de los resultados para esta dignidades, en relación a las Juntas 5 Femenino, 11 y 12 Masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, Cantón Echeandía, Provincia de Bolívar [...]”, por lo que solicita al Presidente del Consejo Nacional Electoral que, previo a emitir el informe jurídico respectivo, disponga a la Junta Provincial Electoral del Bolívar la apertura de dichas urnas, con la finalidad de verificar las inconsistencias numéricas, para, posteriormente, con estos resultados e informes de dicha Junta Provincial Electoral de Bolívar, consolidar el criterio de esta Dirección (fjs. 206). **f)** Mediante Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009 de 25 de mayo de 2009, notificada el 26 de mayo de 2009, se concede al Presidente y al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación, para que se realice la verificación de las inconsistencias numéricas de las Juntas: 5 femenino, 11 y 12 masculino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar (fjs. 207). **g)** De fojas 219 consta un escrito de 28 de mayo de 2009 del recurrente, en el cual señala que, en atención a la providencia de notificación No. JPE-DP-S-084A, de 27 de mayo de 2009, en el que se resuelve realizar la diligencia de Audiencia Pública para la Verificación de Inconsistencias Numéricas conforme a la Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, el día 28 de mayo de 2009, las 09h00, designa como sus delegados para dicha audiencia a los señores Silvio Fernando Saltos Gaibor, Henry Marcelo Guerrero Villacrés, Dani Gerrero Villacrés; y, de fojas 210 a 211 vta. consta el Acta de la Diligencia de Verificación de dichas inconsistencias, conforme lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-25-5-2009. **h)** Mediante Oficio No. 156 JPE-DB-S, de 28 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Bolívar remite al Consejo Nacional Electoral el expediente completo de la diligencia de verificación de inconsistencias numéricas realizada en esa misma fecha, en el cual se incluyen el acta de la diligencia de verificación de inconsistencias numéricas; las actas de recuento de las juntas 5 femenino, 11 y 12 masculino, de la zona Echeandía, parroquia y cantón del mismo

nombre, provincia de Bolívar; y, dos copias certificadas de los oficios sin número, del listado de delegados de los sujetos políticos de las listas 35 y 62 (fjs. 209). i) De fojas 220 a 223 consta el Informe No. 207-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio de 2009, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual señala: 1. La Dirección de Asesoría Jurídica procedió a comparar los datos constantes en el escrito del peticionario y su abogado patrocinador, con los datos oficiales del sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, específicamente, en las Juntas: 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 16 y 17 masculino; y, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 15 y 16 femenino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, donde se evidenció que en las mismas existen inconsistencias numéricas referentes al número de electores que sufragaron para las dignidades de Presidente y Vicepresidente y Alcalde Municipal, que son de 1, 2, 3, y hasta 4 sufragantes. Sin embargo, dichas diferencias se encuentran enmarcadas dentro del margen establecido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 1 de mayo de 2009; motivo por el cual la petición de aperturar estas Juntas Receptoras del Voto es improcedente, ya que las mismas fueron validadas por el sistema y *“gozan de legalidad y legitimidad”*. 2. El recurrente, en su escrito manifiestan que, en la *Junta No. 16 femenino*, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, *“[...]existe una falsedad, en razón de que el acta se encuentra adulterada y que no guarda relación con el número de votos ingresados al Movimiento Independiente Obras Son Amores, Lista 62, ya que es evidente que entre tachaduras y enmendaduras se altero (alteró) sic de 55 votos a 59 también de 243, se registran 242 votos entre válidos, nulos y blancos [...]”*. Vale manifestar que el acta a la cual se refieren los peticionarios, es el Acta de Notificación Pública y Resumen de Resultados de Alcaldesa/Alcalde Municipal de dicho cantón, misma que se encuentra sujeta a cualquier tipo de manipulación, por ser pública y que, una vez que la Dirección de Asesoría Jurídica ha realizado el examen y verificación del acta de escrutinio correspondiente a la Junta No. 16 femenino, la cual fue escaneada en la Junta Intermedia de Escrutinios, pudo constatar que, en la misma, no existe ningún tipo de tachaduras, todo lo contrario, es totalmente clara, por lo que las aseveraciones de los recurrentes carecen de fundamentación. 3. La Junta Provincial Electoral de Bolívar, al verificar que en la Junta No. 17 femenino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, existían inconsistencias numéricas entre las actas de escrutinio para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, en uso de sus potestades legales, dispuso la apertura de dicha Junta y que se proceda con el recuento voto a voto de la misma y que, por ello, los datos numéricos constante en esas actas de recuento *“gozan de legalidad y legitimidad”*, por lo que resulta improcedente que se aperture nuevamente esa Junta. 4. La Dirección de Asesoría Jurídica, una vez verificado en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, los resultados electorales, en las Juntas: 5 femenino, 11 y 12 masculino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar evidenció que en las mismas existen inconsistencias numéricas respecto de los sufragantes para las dignidades de Presidente y Vicepresidente y Alcalde Municipal, motivo por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, de 25 de mayo de 2009, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, realice la verificación de dichas juntas, realizando el recuento de las mismas, por lo que las inconsistencias numéricas ya fueron subsanadas por dicha Junta Provincial, mediante la diligencia de verificación de inconsistencias numéricas efectuada el 28 de mayo de 2009. Dicho informe concluye que, sobre la base de los antecedentes señalados, se recomienda que se niegue la apelación interpuesta por el recurrente Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón



Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez “ [...] por ser improcedente y carecer de fundamento legal, ya que luego de la verificación de las actas de las Juntas Nos. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 16 y 17 Masculino; y, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 15 y 16 Femenino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, se ha demostrado y comprobado que no tienen inconsistencias numéricas, conforme consta en el análisis de este informe, así como tampoco existe inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinio. De la misma forma, en lo referente a las inconsistencias numéricas constantes en las actas de las Juntas 5 Femenino, 11 y 12 Masculino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, conforme consta de la documentación que se anexa en el oficio No. 156-JPE-DB-S, de 28 de mayo de 2009, con lo cual se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la resolución PLE-CNE-4-25-5-2009. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, consolide los datos definitivos en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, de los datos obtenidos en el recuento de las Juntas 5 Femenino 11 y 12 Masculino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía [...]” y que la motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. j) Sobre la base de lo señalado, mediante Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 de 5 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y que consta en la Notificación No. 0002652 de 8 de junio de 2009, se aprueba el informe No. 207-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio de 2009, aduciendo entre otras cosas, “[...] CUARTO.- Que el Pleno del Organismo mediante Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009 de 25 de mayo del 2009, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que entre otros aspectos realice la verificación de las inconsistencias numéricas de las juntas 5 femenino, 11 y 12 masculino, de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, por cuanto se verificó que existen inconsistencias numéricas referentes al número de electores que sufragaron para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal. QUINTO.- Que la Junta Provincial Electoral de Bolívar mediante oficio No. 156-JPE-DB-S de 28 de mayo del 2009, hace conocer al Pleno del Organismo que dando cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, se ha procedido a la verificación de las inconsistencias numéricas de las juntas antes referidas, realizando el recuento voto a voto de las mismas [...]”, por lo que se resolvió: “Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se ha demostrado que no existen inconsistencias numéricas en las juntas apeladas, así como no existen inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinios, y por otra parte se han subsanado las inconsistencias numéricas de las actas No. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Bolívar y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, consoliden los datos del recuento de las actas 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del

Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, dentro del sistema de escrutinios oficial, de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar; ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Bolívar.” (fjs. 224 a 225). **k)** Con estos antecedentes, el 9 de junio de 2009, el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, presentan en el Consejo Nacional Electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene un Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la declaración de validez de los escrutinios, de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, de 5 de junio de 2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por encontrarse viciada de ilegalidad. En dicho escrito, los recurrentes manifiestan que: **1.** La parte resolutive de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 es contradictoria, al señalar que ratifica en todas sus partes la Notificación JPE-DP-S-082 de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, la cual desestimaba por improcedente la impugnación presentada, por cuanto no se demostró que existan inconsistencias numéricas en las juntas receptoras del voto impugnadas, cuando ellos mismos señalan que no sólo existen inconsistencias numéricas sino que las mismas se han subsanado en las Actas Nos. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar. Asimismo, señalan que no se puede aceptar corregir dichos errores con resoluciones antojadizas como la PLE-CNE-1-1-5-2009 de 1 de mayo de 2009, con la cual se pretenden avalar inconsistencias numéricas, aceptando una diferencia de hasta 2%, por lo que, la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, carece de una adecuada motivación. **2.** En las papeletas de votación existe “nulidad de los escrutinios y de las votaciones”, pues su contenido es falso, al haberse alterado las papeletas de votación (falsedad material) así como también el contenido de las actas de escrutinio (falsedad ideológica), al constar en dicho documento declaraciones o hechos que no corresponden a la verdad. **3.** Existe falsedad en el resumen de los resultados, por inconsistencias numéricas entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinio de varias actas de las Juntas Receptoras del Voto señaladas por el recurrente. **l)** Mediante Resolución PLE-CNE-4-10-6-2009 de 10 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral dispone al Secretario General de dicho organismo desconcentrado, que remita el expediente que contiene el recurso de apelación a la declaración de validez de los escrutinios, derivado de la Resolución PLE-CNE-6-15-6-2009 (fjs. 235 y 235 vta.) al Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes, diligencia que se cumple mediante Oficio No. 0002348 de 17 de junio de 2009 (fjs. 237). **m)** Mediante escrito de 19 de junio de 2009, el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, nuevamente, insiste en su petición inicial y, continúa argumentando que, los señores Jueces de este Tribunal deben verificar las infracciones electorales cometidas dentro del presente proceso (fjs. 238 a 238 vta.). **n)** Mediante providencia de 22 de junio de 2009, las 10h00, la Jueza Sustanciadora de la presente causa establece que, previo a disponer lo que en derecho corresponda, ordena que el plazo de 24 horas el accionante aclare y puntualice, la causal de apelación que invoca así como determine su pretensión (fjs. 239). **o)** Mediante escrito de 23 de junio de 2009, el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, aclara la providencia de 22 de junio de 2009 manifestando que “[...] LA CAUSAL DE MI APELACIÓN ES LA INVOCADA Y TIPIFICADA EN EL ART. 22 LITERAL C)



DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE ESCRUTINIOS [...]”, por estar en desacuerdo con la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral y “[...] cuya pretensión es que se revoque la resolución apelada y se deje sin efectos la validez de los escrutinios; y, consecuentemente, se declare la nulidad [...] En consecuencia y como ya lo tengo manifestado mi pretensión es que se repare los vicios, errores y ilegalidades que se dieron al dictar la resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 [...]”, e insiste nuevamente, en que se verifique correctamente las actas de las Juntas Receptoras del Voto, ya que existe alteración de papeletas de votación, lo cual fue comprobado en la diligencia que delegó el Consejo Nacional Electoral a la Junta Provincial Electoral de Bolívar en Resolución PLE-CNE-4-25-5, de 25 de mayo de 2009, y que constituye la base fundamental para dictar la nulidad de los escrutinios y de las votaciones, por existir alteración de la verdad en las papeletas de votación (falsedad material) y por constar en las actas de escrutinio, declaraciones o hechos que no corresponden a la verdad (falsedad ideológica). p) Mediante auto de sustanciación de 23 de junio de 2009, las 16h00, el abogado Douglas Quintero Tenorio, en calidad de Juez Suplente, conforme lo señalado tanto en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 22 (Segundo Suplemento R.O. No. 458, de 31 de octubre de 2008) así como en la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009, de 18 de junio de 2009, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constante en la Notificación No. 0160-SG-TCE-2009, de 19 de junio de 2009 y, en el Oficio No. 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, suscrito por la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, avoca conocimiento del recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios. (fjs. 245). q) Por último, comparece al proceso la señora Inés Vásquez Sotomayor, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por el Movimiento “Obras Son Amores, lista 62” y de su abogado patrocinador, doctor Jorge Martínez Andrade, quienes manifiestan que dentro de la presente causa se ha demostrado que no existe ningún tipo de inconsistencias numéricas de las actas impugnadas, por lo que rechazan las pretensiones del recurrente donde se pretende cambiar los resultados de una elección transparente y niegan los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el mismo. CUARTO: a) El recurrente apela la Resolución No. PLE-CNE-6-5-6-2009 por cuanto alega que existe falsedad del acta así como inconsistencias numéricas en las juntas receptoras del voto impugnadas. Este Tribunal -como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones- no es competente para conocer y resolver las impugnaciones sobre resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, puesto que el artículo 17 literal b) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, dispone que el recurso contencioso electoral de impugnación procede respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo; artículos 36 literal b) y 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; y, artículos 19 numeral 11 y 59 literal b) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En cambio, son las Juntas Provinciales Electorales las que tienen competencia para conocer y resolver -en sede administrativa- las impugnaciones puestas a su conocimiento sobre resultados numéricos, conforme lo dispone el artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y, de la resolución que emitan las Juntas Provinciales Electorales, sobre los resultados numéricos de una elección, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de

impugnación -en vía administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, que establece, entre las competencias del mencionado organismo desconcentrado, el “*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que “*en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable*”; este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: “*De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.*” Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: “*De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.*”. **b)** Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias Nos. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, que dicen: “*Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado*”.

QUINTO: Si bien, el recurrente en su escrito de interposición del recurso y su respectiva aclaración, señala como una de sus pretensiones, el revocar la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 de 5 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral que rechazó su impugnación a los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, no obstante, el peticionario también solicita “[...]se declare la nulidad [...] En consecuencia y como ya lo tengo manifestado mi pretensión es que se repare los vicios, errores e ilegalidades que se dieron al dictar la resolución **PLE-CNE-6-5-6-2009** [...]”, e insiste nuevamente, en que se verifique correctamente las actas de las Juntas Receptoras



del Voto, ya que existe, a su criterio, una alteración de las papeletas de votación, lo cual fue comprobado en la diligencia que delegó el Consejo Nacional Electoral a la Junta Provincial Electoral de Bolívar en Resolución PLE-CNE-4-25-5, de 25 de mayo de 2009, y que constituye la base fundamental para dictar la nulidad de los escrutinios y de las votaciones, por existir alteración de la verdad en las papeletas de votación (falsedad material) y por constar en las actas de escrutinio, declaraciones o hechos que no corresponden a la verdad (falsedad ideológica). **SEXTO:** Con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos electorales, la normativa legal vigente, para el presente proceso electoral, contempla la existencia de dos tipos de nulidades: la nulidad de las votaciones y la nulidad de los escrutinios; como puede observarse de las disposiciones constantes en los artículos 109 a 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, que concuerdan con los artículos 96 a 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Por su parte, el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación, únicamente, procede en los siguientes casos: “a) *Declaración de nulidad de las votaciones;* b) *Declaración de nulidad de los escrutinios;* c) *Declaración de validez de los escrutinios;* y, d) *Adjudicación de puestos.*” De tal forma que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para declarar la nulidad de las votaciones o de los escrutinios, según sea el caso, sólo por las causales expresamente previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada y comprobada por el recurrente. **SÉPTIMO:** Como ya lo ha manifestado este Tribunal, en la causa 395-2009, 405-2009 y 421-2009, la declaratoria de una nulidad en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo de forma meridiana qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que, en general, “en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones” consagrado en el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con el artículo 99 inciso final de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. **OCTAVO:** En el presente caso, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de votaciones y de los escrutinios para la dignidad de Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, y, para ello alega, que existe una alteración de las papeletas de votación, lo cual, a su criterio, se pudo constatar en la diligencia de Audiencia Pública para la Verificación de Inconsistencias Numéricas conforme a la Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, de 25 de mayo de 2009, llevado a cabo el día 28 de mayo de 2009, por existir una alteración de la verdad en las papeletas de votación (falsedad material) y por constar en las actas de escrutinio declaraciones falsas (falsedad ideológica); mas, revisado el proceso se encuentra que, si bien en dicha diligencia se procedió a la confrontación de las actas certificadas de la Juntas Receptoras del Voto: 5 femenino, 11 y 12 masculino de

la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, y se estableció que presentaban inconsistencias numéricas, no obstante, las mismas fueron subsanadas por la Junta Provincial Eñectoral de Bolívar en aras de la tranquilidad y de transparentar la democracia e incluso intervino el “...Sr. Víctor Hugo Barragán Lucio, recurrente y manifiesta que él (sic) está de acuerdo con la verificación física y digital de las actas en mención, pero que sigue inconforme con los resultados de escrutinio realizado por los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto...”. Adicionalmente, mediante Informe No. 207-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del CNE, se pudo determinar que las supuestas inconsistencias en la mayoría de Juntas impugnadas no sobrepasaban los cuatro votos y que, además, la impugnación a varias Actas de Notificación Pública y Resumen de Resultados de Alcaldesa /Alcalde Municipal de dicho cantón, especialmente, de la Junta No. 16, de la zona, parroquia y cantón Echeandía, son susceptibles de manipulación, por lo que no constituyen pruebas plenas dentro del proceso. Por otra parte, el CNE pudo determinar, del examen y verificación de dicha acta de escrutinio, que en la misma no existe ningún tipo de tachadura, sino todo lo contrario la misma es clara, por lo que, en el presente caso, los recurrentes no han aportada prueba alguna suficiente para sustentar sus afirmaciones.

NOVENO: Las causales para que proceda la declaratoria de nulidad de la votación son las previstas en el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones, y son: a) Si se hubieren realizado en día y hora distintos al señalado en la convocatoria; b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiera efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio; c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; d) Si las actas de instalación, las de escrutinio, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco y nulos no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Tribunal. De igual manera, el artículo 97 en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, señala que se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: “a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta.” En el presente caso, los recurrentes invocan que existe nulidad de las votaciones y de los escrutinios sin especificar alguna de las causales señaladas anteriormente y sin aportar prueba alguna de tal afirmación.

DÉCIMO: Debe tenerse en cuenta que, en cualquier caso, la declaración de nulidad debe respetar el principio de determinancia contemplado en los artículos 100 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 113 de la Ley Orgánica de Elecciones y 48 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, por los cuales únicamente pueden repetirse las votaciones en una parroquia o zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, situación que no influye en la resolución de la presente causa.

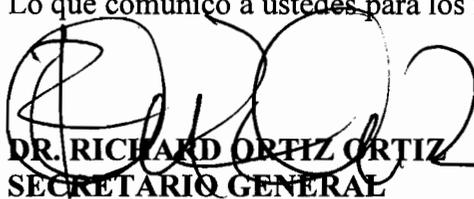
UNDÉCIMO: Por otra parte, es necesario señalar, respecto de la alegación de la recurrente en el sentido de que la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, es carente de motivación, lo siguiente: a) El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte



pertinente, señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. Como puede apreciarse, la falta de motivación se da tanto cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria. **b)** Analizado el contenido de la motivación de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, de 6 de junio de 2009, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, aparece una imprecisión en la parte de la conclusión que señala que: *“[...]ratifica en todas sus partes la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se ha demostrado que no existen inconsistencias numéricas en las juntas apeladas [...]”*, ya que esta Notificación, conforme consta en los antecedentes de este fallo resolvió rechazar por improcedente e ilegal la impugnación presentada por el impugnante ciudadano: Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la Dignidad de Alcalde del cantón Echeandía, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 y que, posteriormente, mediante Oficio No. 054-DAJ-CNE-2009 de 19 de mayo de 2009 suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del CNE y Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009 de 25 de mayo de 2009, del Pleno del CNE, una vez que se avocó conocimiento de la apelación - en vía administrativa- propuesta ante dicho organismo sobre la resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar relativa a la impugnación de los resultados numéricos de los escrutinios provinciales para la dignidad en cuestión, se solicitó una diligencia de apertura de urnas, con el fin de corregir las inconsistencias numéricas de los resultados que se han presentado en relación con las Juntas Receptoras del Voto: *Juntas 5 Femenino, 11 y 12 Masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, Cantón Echeandía, Provincia de Bolívar*, previo a la elaboración de un informe que resuelva sobre dicha apelación por parte del citado Director de Asesoría Jurídica. No obstante, la Resolución cuestionada se apoya en otros elementos válidos como son tanto los considerandos de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 como el Informe No. 207-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio de 2009, presentado por el Director de Asesoría Jurídica del CNE, en el cual se encuentra la motivación y la fundamentación de hecho y de derecho de la misma, lo que permiten inferir cuál es su verdadero sentido y alcance, todo lo cual se encuentra en concordancia con la parte conclusiva de la PLE-CNE-6-5-6-2009, que dice que se rechaza la apelación a la impugnación por cuanto *“[...] se han subsanado las inconsistencias numéricas de las actas No. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Bolívar y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, consoliden los datos del recuento de las actas 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, dentro del sistema de escrutinios oficial, de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar; ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Bolívar.”* En resumen, salvo esa imprecisión no esencial, la Resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple

con los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la *supresión o inclusión mental hipotética*, según el cual, un argumento o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio. c) En resumen, de la revisión del expediente obra con claridad que la Resolución se adoptó en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República y, en particular, analizó de forma exhaustiva todos los puntos del litigio, determinando en todos los casos la adecuación de los hechos señalados por el impugnante al derecho vigente, apoyándose en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde se realiza un extensivo análisis de la controversia, con la mención pormenorizada de fundamentos de hechos y de derecho en lo que se apoya. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: **I.** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios, de 09 de junio de 2009 y su ampliación de 23 de junio de 2009, presentados por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2009. **II.** Ejecutoriado este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **III.-** Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ (S)**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL